

**INFORME N.º 123 -2011-SUNAT/2B4000**

**I. ASUNTO:**

Se solicita opinión legal sobre si la infracción prevista en el numeral 4) del inciso h) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053 se configura a partir del vencimiento del plazo establecido para la incorporación de guías al manifiesto de ingreso señalado por el Artículo 8º del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 011-2009-EF y sus modificatorias.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 publicado el 27.6.2008 y modificatoria.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF publicado el 16.1.2009 y modificatorias.
- Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 031-2009-EF publicado el 11.2.2009 y modificatorias.
- Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2009-EF publicado el 16.1.2009 y modificatorias (en adelante Reglamento EER).
- Procedimiento General de Envíos de Entrega Rápida INTA-PG.28, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.º 004-2011-SUNAT/A publicada el 12.01.2011 (en adelante Procedimiento INTA-PG.28).

**III. ANÁLISIS:**

La Ley General de Aduanas ha establecido en su artículo 98º inciso c) el régimen aduanero especial del ingreso o salida de envíos de entrega rápida (EER) transportados por empresas del servicio de entrega rápida, también denominados Courier, el mismo que se rige por su Reglamento que constituye normatividad legal específica sobre la materia.

El Reglamento EER define en su artículo 2º al Manifiesto de Envíos de Entrega Rápida como "el documento que contiene la información respecto del medio de transporte, cantidad y tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y embarcador de envíos de entrega rápida, según categorización dispuesta por la Administración Aduanera. Puede ser provisional o definitivo".

Precisamente esta última diferenciación de manifiesto provisional y definitivo se observa en la transmisión del manifiesto EER de salida regulado en el Título VIII del Reglamento EER, que entra en vigencia el 31 de diciembre de 2011<sup>1</sup>, en concordancia con la naturaleza del régimen de exportación definitiva que comprende a su vez una declaración provisional y definitiva de salida de mercancías.

Con relación a la transmisión del manifiesto EER de ingreso, se aprecia que su regulación se encuentra prevista en el Título III del Reglamento EER así como en el Procedimiento INTA-PG.28. En ambas normas se hace referencia a un manifiesto único, cuya información debe ser transmitida por la empresa con una anticipación mínima de dos horas antes de la llegada del medio de transporte, siendo factible que

<sup>1</sup> Sobre la regulación de entrada en vigencia nos remitimos al Artículo 5º del Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, publicado el 16.01.2009 y modificatorias.

se rectifique el manifiesto a través de medios electrónicos hasta antes de la salida de la mercancía del depósito temporal autorizado para envíos y se realice la incorporación de guías al manifiesto hasta dos (02) horas después de la transmisión de la tarja al detalle<sup>2</sup>, de conformidad con lo descrito en los artículos 6° y 8° del Reglamento EER, y los literales C1 y C2 del Rubro VII del Procedimiento INTA-PG.28.

De otro lado, el Rubro VII, literal A, numerales 13 y 14 del Procedimiento EER prevé que se transmita por única vez la información confirmatoria del manifiesto EER por parte de la empresa dentro del plazo de veinticuatro (24) horas computado a partir del registro del término del traslado de la carga al depósito temporal EER. Tratándose de documentos de transporte que contenga carga consolidada de más de una empresa, previa a la transmisión de la información confirmatoria del manifiesto EER, el depósito temporal EER deberá haber transmitido la tarja al detalle del manifiesto de carga y del manifiesto EER<sup>3</sup>. La información confirmatoria consta de: a) Año y número del manifiesto de carga; b) Año y número del manifiesto EER; c) Número de los documentos de transporte hijos o directos.

Una vez definido el marco legal aplicable al presente caso, corresponde analizar el momento en el que se configura el supuesto de infracción sancionado con multa, tipificado por el numeral 4), inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en el cual se describen los siguientes supuestos de hecho:

- a) Cuando las mercancías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida que están obligados a transmitir.
- b) Cuando la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos.

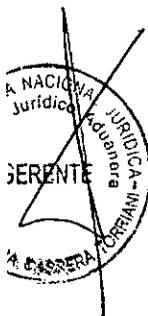
En tal sentido, siendo que toda rectificación de manifiesto a solicitud de parte o de oficio, que involucre una agregación de documentos o una modificación en la descripción de la mercancía manifestada, lleva consigo de manera implícita el reconocimiento y la verificación de la existencia de mercancías que no figuraban en el manifiesto EER transmitido o en su caso la existencia de diferencias entre la descripción de las mercancías consignadas en el mismo y las mercancías realmente contenidas en los bultos; tenemos que la solicitud de incorporación de guías al manifiesto EER supondrá la comisión de la infracción prevista por el numeral 4) del inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas. Sin embargo, debe tenerse en consideración para tal efecto, que aquellas transmisiones del manifiesto EER, efectuadas antes del vencimiento del plazo límite otorgado por el Reglamento EER para tal fin<sup>4</sup>, podrán ser válidamente complementadas o rectificadas hasta el vencimiento del plazo que el mencionado reglamento le otorga para la transmisión sin que se configure la mencionada infracción, luego de lo cual el manifiesto EER de ingreso adquiere calidad de definitivo, tal como se señaló en los Informes N.° 39-2009-SUNAT/2B4000 y 083-2011-SUNAT/2B4000, emitidos por esta Gerencia en relación a los manifiestos de carga en general.

En este orden de ideas, una vez vencido el plazo establecido por el Reglamento EER para la transmisión del manifiesto EER de ingreso, la mencionada transmisión se convierte en definitiva y en consecuencia, cualquier agregación de documentos o rectificación en la descripción de la mercancía ya manifestada, configurará la

<sup>2</sup> No procede la rectificación ni la incorporación de guías, mientras haya una acción de control extraordinario o medida preventiva sobre la mercancía, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 8° del Reglamento.

<sup>3</sup> Cabe indicar que el depósito temporal tiene la obligación de transmitir a la administración aduanera la tarja al detalle del envío, dentro del plazo de dos (02) horas, computado a partir del ingreso a este depósito temporal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento.

<sup>4</sup> El plazo para la transmisión del Manifiesto EER es de dos (2) horas antes de la llegada del medio de transporte, salvo que el transporte se realice en un plazo menor, en cuyo caso la información debe ser transmitida hasta el momento de la llegada del medio de transporte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento EER.



J 7304

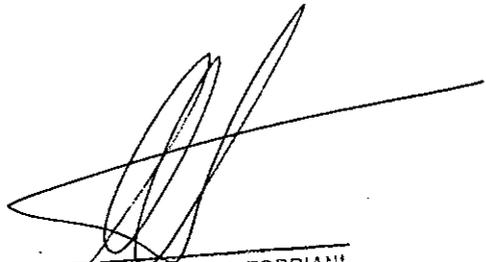
comisión de la infracción tipificada por el numeral 4) del inciso h) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración antes de la transmisión del manifiesto correspondiente, conforme lo señalado en el Informe N.° 082-2011-SUNAT/2B4000<sup>5</sup>.

Cabe relevar al respecto, que el plazo otorgado por el artículo 8° del Reglamento EER para la incorporación de guías al manifiesto de ingreso, no amplía el plazo que el artículo 6° del mismo cuerpo legal otorga para la transmisión de ese tipo de manifiesto y que adquiere a su vencimiento la calidad de definitivo, en igual sentido, el carácter definitivo de la transmisión no se ve afectado cuando el Procedimiento INTA-PG.28 prevé la transmisión de la información confirmatoria del manifiesto, toda vez que este trámite sólo se encuentra fijado a nivel del Procedimiento INTA-PG.28 y no por el Reglamento EER, teniendo como objeto el corroborar la información que fuera recepcionada anteriormente por la administración aduanera y no en subsanar la omisión en la transmisión de información correcta y completa dentro del plazo que la normatividad especial que regula el régimen le otorga para tal fin.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por tanto, si vencido el plazo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la transmisión del manifiesto, se verifica la existencia de mercancías que no figuraban en el manifiesto transmitido como consecuencia de la solicitud de incorporación de guías al manifiesto EER, se configurará entonces la infracción tipificada por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por tratarse de una transmisión definitiva, carácter que no se difiere al vencimiento del plazo para la incorporación de guías señalado por el Artículo 8° del Reglamento EER.

20 DIC. 2011

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

/Jar

<sup>5</sup> Informe que precisa que la salvedad establecido en la última parte del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, alude a una situación previa, en la que las mercancías se encuentren correctamente consignadas en la declaración con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga, circunstancia en la que opera dicha salvedad a efectos de no ser sancionado por la comisión de la referida infracción.



1631  
**SUNAT**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

OFICIO N.º 41 -2011-SUNAT/2B4000

Callao, 20 DIC. 2011

Señor  
**ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN**  
Apoderado General  
Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso - APESE  
Presente.-

SUNAT  
SERVICIO DE ASESORIA LEGAL  
11 DEC 21 14:48

Referencia : Expediente N.º 000-ADSODT-2011-062752-1

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita emitir opinión sobre si la infracción prevista en el numeral 4) del inciso h) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1053 se configura a partir del vencimiento del plazo establecido para la incorporación de guías al manifiesto de ingreso señalado por el Artículo 8º del Reglamento del Régimen Aduanera Especial de envíos de entrega rápida aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 011-2009-EF y sus modificatorias.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N.º 23 -2011-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA